

Proyecto de Ley N° 3561/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE DEVUELVE
LOS APORTES DE JUBILACIÓN DE
FORMA PROGRESIVA A LOS
ASEGURADOS DEPENDIENTES EN
EL SISTEMA NACIONAL DE
PENSIONES DEL DECRETO LEY
19990.

Los congresistas de la República que suscriben y por iniciativa de la Congresista **ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE DEVUELVE LOS APORTES DE JUBILACIÓN DE
FORMA PROGRESIVA A LOS ASEGURADOS DEPENDIENTES EN EL
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DEL DECRETO LEY 19990.**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:

Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente Ley tiene como objeto la devolución del monto de los aportes de jubilación de los trabajadores dependientes afiliados al Sistema Nacional de pensiones del Decreto Ley 19990, aun cuando no habrían alcanzado los (20) veinte años de aportación que exige la norma como requisito indispensable para la obtención de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que el aporte mensual del trabajador equivale al 13 % de su remuneración mensual, los cuales se recaudan y registran por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Así pues, el artículo único de la Ley N°27655 dispone¹ que el monto de la pensión mínima del Régimen del Decreto Ley°19990 a que se refiere la única Disposición transitoria de la Ley N° 27617² recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo

¹ Ley que precia el monto de la pensión mínima en el régimen del Decreto Ley N° 19990 de fecha 27 de enero del 2002

² Publicado con fecha veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

de 20 años de aportación al Sistema Nacional de pensiones en concordancia con el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF³

Artículo 2°. – Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad, devolver el dinero aportado de manera progresiva que le corresponde a cada trabajador afiliado al Sistema Nacional de Pensiones, del Decreto Ley 19990, que no cumpla con los años necesarios para su jubilación, en aras de justicia social, considerando que dichos aportes tienen un fin tuitivo para el futuro, a efectos que gocen de una jubilación cuando ya no cuenten con la fortaleza física suficiente para poder laborar, así como afrontar las contingencias que se le pudiera presentar y acceden así al Derecho a la seguridad social adquirido mediante su Derecho fundamental al trabajo, puesto que la razonabilidad de la devolución de los aportes, es idóneo necesario y proporcional a la protección de un eventual desempleo.

Cabe resaltar que si bien los fondos de la seguridad social son intangibles, desde una interpretación sistemática, se advierte que no son susceptibles de apropiación por ninguna persona ni autoridad, teniendo en cuenta que la finalidad de la seguridad social es dar bienestar a sus beneficiarios, máxime que se trata de la devolución de su propio dinero, por lo que sería injusto la no devolución de lo recaudado a las personas que no lleguen a los años requeridos de aportación para su jubilación, ya sea por externalidades y otras causas que no se pudieron prever y al ser parte de un Estado de Derecho donde prima la justicia y equidad, es viable dicha devolución para fines de una vida digna inherente a la persona humana, priorizando a los ex trabajadores en estado de vulnerabilidad económica.

Artículo 3°. – Devolución

Los aportes previsionales obligatorios de los trabajadores dependientes afiliados al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 del Régimen general que no que no cumplan con los años de aportación necesarios para su jubilación serán devueltos de forma progresiva, atendiendo a su estado de necesidad y

³ Artículo 6.- De la Pensión Mínima en el SNP: La Pensión Mínima Mensual dispuesta por la Ley N° 27655 queda establecida conforme se señala a continuación: a. Para pensionistas de Derecho Propio: Con 20 años o más de aportación S/. 415.00, publicado con fecha 18 de febrero del 2002.

vulnerabilidad económica. La devolución del dinero será proporcional a los años aportados, sin los intereses anuales respectivos.

Artículo 4°. – De la tramitación.

Los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, que soliciten la devolución de sus aportes, deberán acreditar su estado de necesidad y vulnerabilidad económica, asimismo la devolución será revalidada previamente por la Oficina Nacional Previsional (ONP) y por la SUNAT por ser el ente recaudador de los aportes previsionales a fin de garantizar su legalidad y transparencia.

Artículo 5°. – Reglamento

El Poder Ejecutivo se encargará de la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios a partir de publicada la misma en el diario oficial el peruano.

Artículo 6°. - Derogatoria

Déjese sin efecto y deróguense las disposiciones legales, que se opongan a lo establecido a la presente ley.



ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
Marita Herrera

[Handwritten signature]
AVILA

[Handwritten signature]
MARVIN
SONIA

[Handwritten signature]
SONIA ECHEVERRÍA.
Garcés

[Handwritten signature]
Lizeth Bustos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Octubre del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 356 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Lo que se pretende con la presente iniciativa legislativa es resolver la problemática y disyuntiva de todos los trabajadores dependientes afiliados a la ONP, del Decreto Ley 19990 que por motivos de desempleo o causas que no pudieron prever dejaron de aportar y en consecuencia no llegaron a los 20 años de aportación que exige la norma como requisito indispensable para acceder a una pensión, por lo que la devolución de los años aportados de manera progresiva priorizando a los ex trabajadores que se encuentren en estado de necesidad apremiante como desempleo, carga familiar, enfermedad entre otros, que justifique la devolución justa de su propio dinero.

Se tiene que es razonable la devolución de los aportes para los trabajadores dependientes que no llegaron a los requisitos exigidos por ley para alcanzar una jubilación, toda vez que el fin de la seguridad social es garantizar el bienestar de sus afiliados en consecuencia dicho aporte del 13 % de su remuneración debe ser devuelto por ser producto del Derecho Fundamental al trabajo que ninguna persona y autoridad debe apropiarse estando que su carácter de intangibilidad responsable y proporcional a lo aportado sin interés anual alguno

1.2. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA.

Es de necesidad urgente solucionar la problemática respecto a la situación actual de los trabajadores afiliados a la ONP, Del decreto Ley 19990 que no cumplieron con los 20 años de aportación para su jubilación, por lo que es de justicia social la devolución del dinero a los ex trabajadores de manera proporcional a lo aportado y de forma progresiva, teniendo en cuenta sus necesidades y vulnerabilidad económica, ya sea por causas de desempleo y/o necesidades apremiantes de alimentación, vivienda, salud, carga familiar, entre otros factores razonables de devolución, teniendo en consideración que la persona humana es el fin supremo del

Estado y que en algunos casos, pese a contar con 19 años de aportación no puedan llegar a la ansiada jubilación tuitiva como Derecho a la seguridad social y más aún no poder recuperar lo aportado del producto de su trabajo, no siendo justo la apropiación de su dinero, menos que éste sea usado para otros fines que no sea la protección del trabajador.

Asimismo, dicho dinero es de propiedad de los aportes descontados del producto del trabajo de los ex aportantes, en consecuencia, su devolución es progresiva conforme lo dispone la undécima disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, ergo que la justicia es dar a cada uno lo que le corresponde y no que lo más necesitados terminen financiando a los que más tienen.

Derecho a la pensión y derecho a la vida (EXP. N° 01417-2005-PA/TC: contenido constitucional del derecho a la pensión):

(...) Un tercer lineamiento jurídico formulado por el TC es el siguiente:

"37. (...) c) Por otra parte, dado que (...) el derecho fundamental a la pensión **tiene una estrecha relación con el derecho a una vida** acorde con el principio-**derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal (...).**"⁴ (la negrita es nuestra)

- ❖ Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia. A continuación, se detallan algunos aspectos de éstas.⁵



Pensión de Jubilación:

a. Régimen General: (la negrita es nuestra)

Edad de jubilación: 65 años de edad

Años de aportación: 20 años como mínimo.

Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable del trabajador

⁴ Castillo Córdova, Luis; Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; Gaceta jurídica- primera edición Febrero del 2014 .Pág. 105 (2do párrafo)

⁵ Ibídem pág. 1 (último párrafo)

Pensión mínima a otorgar: S/. 415

Pensión máxima: S/. 857,36⁶(La negrita es nuestra)

Cabe señalar que existen pensiones que se dieron dentro del Régimen General con menos años de aportación, las mismas que respondieron a la necesidad de incluir algunas cohortes de jubilados en un régimen transitorio. Hasta 1992, se otorgaron este tipo de pensiones, las mismas que fueron denominadas Pensiones Reducidas. El Cuadro No. 1 muestra las escalas para dichas pensiones.⁷

Pensiones Reducidas: Montos mínimos⁸

Tipo de pensión	Monto
1.-) Para pensionistas de derecho propio:	
1.1 Con 20 años o más de aportación	S/. 415
1.2 Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/. 346
1.3 Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/. 308
1.4 Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/. 270
2.-) Para pensionistas de derecho derivado: (monto mínimo de suma de pensiones que el causante genere)	S/. 270
3.-) Para Pensionistas por Invalidez	S/. 415

b. Régimen de Jubilación Adelantada:

Edad de jubilación: 55 años (hombres) o 50 años (mujeres)

Años de Aportación: 30 años (hombres) o 25 años (mujeres).

Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes⁹

Tasa de aporte: 13%

⁶ Ibídem pág. 2 (primer párrafo)

⁷ Ibídem pág. 2 (segundo párrafo)

⁸ Ibídem pág. 2 (último párrafo)- cuadro recogido de la Fuente: DS No. 028-2002-EF (la negrita es nuestra).

⁹ Ibídem pág. 3(1er párrafo)

Pensión a otorgar: La pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el Régimen General. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad de jubilación establecida en dicho régimen.¹⁰

c. Régimen Especial de Jubilación:

Incluye a los asegurados nacidos antes del 1º de julio de 1931, en el caso de los hombres, o del 1º de julio de 1936, en el de las mujeres. Para acceder a este régimen, los trabajadores deben haber estado “inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado” antes de la promulgación del Decreto Ley No. 19990 (abril de 1973).¹¹

El monto de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación. Por cada año adicional de aportación, dicha tasa se incrementa en 1,2%, en el caso de los hombres, y 1,5%, en el de las mujeres.¹²

d. Otros regímenes de jubilación

Éstos fueron creados para determinados grupos de trabajadores. Por ejemplo, los mineros, los obreros de construcción civil, los trabajadores marítimos, los periodistas, los cuereros (dedicados a la curtiembre) y los pilotos, entre otros, tienen sistemas de jubilación con requisitos y beneficios particulares.¹³

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa tiene efectos sobre la legislación vigente de la siguiente forma:

2.1. SOBRE LA CONSTITUCION POLÍTICA

De la Constitución Política del Perú:

¹⁰ Ibídem pág. 3(2do párrafo)

¹¹ Ibídem pág. 3(tercer párrafo)

¹² Ibídem pág. 3(cuarto párrafo)

¹³ Ibídem pág. 3(quinto párrafo)

Artículo 1°. –La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida...y a su libre desarrollo y bienestar (...)
 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso (...)

Artículo 3°. - La numeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 10°. - El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona (...), para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

La seguridad social es el derecho que asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y de soluciones para ciertos problemas preestablecidos.

Artículo 11°. - El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a **pensiones**, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (La negrita es nuestra).

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. (*)

Artículo 12°. - Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma **y bajo la responsabilidad que señala la ley**. (la negrita es nuestra)

Artículo 44°. - “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población (...) y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

Título VI

De la Reforma de la Constitución - Disposiciones Finales y Transitorias

Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

Primera. - Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que, sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 1999 “(...)

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.”

Segunda. - El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con el Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Undécima. - Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

2.2. SOBRE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

2.2.1 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos - (Pacto de San José)

Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos

Artículo 4. Derecho a la Vida

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Artículo 17. Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Capítulo III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

2.2.2 Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

2.2.3 Del Protocolo de San Salvador

Derecho a la seguridad social

Según el artículo 9 del Protocolo de San Salvador «Toda persona tiene derecho a **la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez** y de la incapacidad **que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa**», es, por tanto, un conjunto de medidas que el Estado y la sociedad provee con el objetivo de proteger a sus miembros de

accidentes de las consecuencias propias que conlleva la vejez y de la propia muerte. En este último caso, los derechos serán heredados por sus dependientes.¹⁴ (La negrita es nuestra).

Derecho a una vida adecuada

En su artículo 11, el PIDESC reconoce el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, lo incluye el derecho a una alimentación, vestido y vivienda adecuada. Asimismo, esta disposición reconoce el derecho a la mejora progresiva de las condiciones de vida, lo que principalmente depende de una política económica del Estado pertinente, sin dejar de reconocer el valor que tiene la cooperación internacional en estos avances.

2.3. SOBRE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

En un pronunciamiento del Tribunal Constitucional dentro del Expediente N° 050-2004-AI/TC, con relación a las acciones de inconstitucionalidad contra las Leyes N°28389 (que aprobó la reforma constitucional de los artículos 11, 103 y primera Disposición Final y Transitoria) y N° 28449 (que estableció las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley N°20530), de junio de 2005 señala en sus considerandos que “**La seguridad social es una garantía institucional** que se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia, por lo que requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña un estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial”.¹⁵ (La negrita es nuestra).

2.4. NORMAS NACIONALES

DECRETO LEY N° 19990

¹⁴ Novak Fabián y Namihas Sandra; Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Manual para Magistrados de Justicia/Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana; Primera Edición; Noviembre 2004; Pág. 266; Párrafos 5 y 6

¹⁵ Bernales Ballesteros; La Constitución del 1993 veinte años después; Editorial IDENSA; Sexta Edición; Lima, Agosto 2012. Pág. 221 – último Párrafo.

Artículo 1º.- Créase el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

Ley N°27655, Ley que precisa el monto de la pensión mínima en el régimen del Decreto Ley N° 19990:

Artículo Único. - Objeto de la ley

Precisase que el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del Decreto Ley N° 19990 a que se refiere la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 2761 7 recae sobre las pensiones percibidas **con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.**¹⁶

Los valores mínimos aplicables a las pensiones que no cumplan con el requisito de años de aportación señalado en el párrafo anterior, serán determinados con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 817.

Decreto Supremo N° 028-2002-EF

Artículo 6.- De la Pensión Mínima en el SNP: La Pensión Mínima Mensual dispuesta por la Ley N° 27655 queda establecida conforme se señala a continuación: a. Para pensionistas de Derecho Propio: **Con 20 años o más de aportación S/. 415.00**, publicado con fecha 18 de febrero del 2002.¹⁷

2.4. SOBRE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La intrínseca relación entre el derecho a la vida y el derecho a la pensión está señalada en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, así como en la constitución conforme lo dispone el Artículo 3º (que integra los demás derechos no señalados en el artículo 2º de la norma suprema “números apertus” y los tratados internacionales ratificados por el Perú), a continuación, desarrollaremos la respectiva doctrina y jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución:

¹⁶ La negrita es nuestra

¹⁷ La negrita es nuestra.

EXP. N° 01417-2005-PA/TC: Proceso de amparo y contenido constitucional del derecho a la pensión¹⁸

La declaración de los precedentes vinculantes.¹⁹

(...) La formulación de las normas constitucionales adscriptas

En el fundamento 37 de esta sentencia, el TC procede a "delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo". Estos lineamientos darán lugar a una serie de normas constitucionales adscriptas que conformarán el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión. Tales lineamientos son:²⁰

A. Los requisitos de acceso al sistema de seguridad social

"37. (...) a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social".²¹

De este lineamiento se formula la siguiente norma constitucional adscripta: N37a: Está ordenado considerar como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales en las que se establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social.²²

B. Los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión

Otro lineamiento delimitador del contenido constitucional del derecho, fue referido por el TC en los términos siguientes:²³

¹⁸ Castillo Córdova, Luis; Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; Gaceta jurídica- primera edición Febrero del 2014 .Pág. 103

¹⁹ Ibídem Pág. 103

²⁰ Ibídem Pág. 103

²¹ Ibídem Pág. 104

²² Ibídem Pág. 104

²³ Ibídem Pág. 104

"37. (...) b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia".²⁴

De este lineamiento es posible concluir la siguiente norma constitucional adscripta: N37b: Está ordenado considerar como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales en las que se establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión de jubilación o cesantía, y de invalidez.²⁵

C. Derecho a la pensión y derecho a la vida

Un tercer lineamiento jurídico formulado por el TC es el siguiente:

"37. (...) c) Por otra parte, dado que (...) el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho ***a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad (...)*** (la negrita y cursiva es nuestra)²⁶

E. Derecho a la pensión e igualdad

El quinto criterio presentado por el TC, es el siguiente: "**37. (...) e)** En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho **fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad** como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que **dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga**, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido. ***En efecto, en tanto derecho fundamental relacional, el derecho a la igualdad se encontrará afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el***

²⁴ Ibídem Pág. 104

²⁵ Ibídem Pág. 105

²⁶ Ibídem Pág. 105

referido tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias". (La negrita y cursiva es nuestra)²⁷

Desde aquí brota la siguiente norma constitucional: N37e: Está ordenado considerar como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las exigencias de igualdad de trato en la obtención de una pensión.²⁸

Respecto al derecho a la pensión que es lo que ahora interesa destacar, aunque este mismo razonamiento puede extenderse a todos los derechos fundamentales, a las instituciones y bienes jurídicos recogidos en la Constitución, su contenido esencial o constitucional necesita ser desarrollado para hacer realidad su plena vigencia. Este desarrollo puede ser uno directo y otro indirecto". Serán del primer tipo aquellos desarrollos que sean necesarios para hacer realidad el bien humano ("**bien jurídico susceptible de protección**", en términos del TCY64), que está en el fundamento del derecho humano a la pensión. (...). Es un ejemplo del primer tipo de desarrollo, la periodicidad con la que se ha de cobrar una pensión, o los requisitos que habrá que cumplir para acceder a una pensión concreta; mientras que es un ejemplo del segundo tipo de desarrollo el día concreto dentro de un periodo determinado en el que se hará²⁹ (La negrita es nuestra)

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

3.1. IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS O ACTORES

El primer grupo de interés son los ex trabajadores afiliados al Sistema Nacional de pensiones del D. Ley 19990, quienes no cumplan con los 20 años de aportación que exige la norma para acceder a una jubilación, toda vez que sus aportes sería proporcional a los años descontados y con dicho dinero podrían salvaguardar sus necesidades básicas y responder ante posibles externalidades de desempleo, en consecuencia, se verían beneficiados con la presente propuesta legislativa.

²⁷ Ibídem Pág. 107

²⁸ Ibídem Pág. 107

²⁹ Ibídem Pág. 111

En segundo lugar, la población y trabajadores activos quienes vienen aportando al Sistema Nacional de Pensiones portan de una jubilación digna y sostenible para su calidad de vida.

En tercer lugar, los organismos públicos directamente vinculados con el respeto a los derechos fundamentales de los aportantes a quienes reclaman su derecho constantemente, como Defensoría del pueblo, el Organismo Nacional de Pensiones, entre otros órganos constitucionalmente autónomos

3.2. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS.

La presente iniciativa legislativa no irrogará ningún gasto al Estado, ni costo negativo, respetando lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, toda vez que propone una nueva legislación a la norma previsional que es la devolución de su dinero proporcional a lo aportado sin intereses que genere gastos adicionales fundamentándose en una justicia social equitativa para todos, toda vez que dicho fondo previsional es el resultado de su trabajo.

Asimismo respecto al carácter intangible, se tiene que dicho fondo es intocable y no le corresponde a ninguna institución, es así que dicha devolución es justa y necesaria, así como proporcional a las necesidades básicas de las personas que aportaron hasta 19 (diecinueve años), empero por no cumplir los 20 años no sólo pierden el Derecho fundamental a la Seguridad Social, sino también los fondos que mensualmente y año tras año aportaron con un fin tuitivo que en la actualidad no los cubre de alguna contingencia, ergo que dicha propuesta es de carácter progresivo es decir conforme al presupuesto del Estado, priorizando a los ex afiliados dependientes en grado de vulnerabilidad económica.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

4.1. CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

La Agenda Legislativa es un instrumento de la gestión estratégica del Congreso de la República, que busca fortalecer la función legislativa a partir del debate ordenado de los temas o proyectos de ley priorizados por los Grupos Parlamentarios.

Asimismo, de acuerdo al mecanismo establecido en el segundo párrafo del artículo 29° del Reglamento del Congreso, su aprobación anual permite concretizar la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El beneficio de contar con este instrumento de planificación es tener presente cuáles son las prioridades del trabajo legislativo, así como una mayor predictibilidad del mismo.

Con relación a la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, el proyecto se encuentra vinculado con las Temáticas del Derecho al incremento de una pensión justa y digna en igualdad de condiciones (...) Leyes que promuevan el acceso a la (...) y a la seguridad social (...) sin discriminación (...) eliminación de la discriminación remunerativa.³⁰

4.2. CON EL ACUERDO NACIONAL.

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, el proyecto se ubica así:

Objetivo de Equidad y Justicia Social. Se asocia con la:

13° Política de Estado: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.

“(…) (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes;”

14° Política de Estado: Acceso al empleo pleno, digno y productivo

“Nos comprometemos a (...) garantizar la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole”.

³⁰ Recogido de la Fuente: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-que-aprueba-la-agenda-le-resolucion-legislativa-n-004-2017-2018-cr-1573035-1/> ; Visto el día de Enero de 2018.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni con la legislación nacional, por el contrario, se aporta una nueva legislación debido al clamor ciudadano que invoca la devolución proporcional a sus aportes, de los afiliados dependientes a la ONP que no cumplan con los 20 años de aportación conforme lo exige actualmente la norma, siendo dicha iniciativa de manera progresiva y razonable que acredite la vulnerabilidad económica del ex trabajador dependiente y por de justicia social, ergo que dichos aportes deben ser interpretados sistemáticamente en razón de su intangibilidad a efectos de no vulnerar otros derechos fundamentales de la persona humana con responsabilidad a la ley, como la vida digna, la salud, la familia entre otros, toda vez que la seguridad social busca el bienestar del afiliado, lo que generaría seguridad jurídica a los actuales trabajadores aportantes a la ONP con la convicción que su dinero le será devuelto ya sea en una jubilación o del fondo que habría logrado acumular.